



ACUERDO PLENARIO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-092/2022

PROMOVENTE: PASIANO FRANCISCO BARRANCO ISLAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE ACATLÁN, HIDALGO.

MAGISTRADO PONENTE: LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTÉZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y PROYECTO: LILIBET GARCIA MARTINEZ.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a ocho de septiembre de dos mil veintidós¹.

VISTOS los autos del expediente en que se actúa, se determina **parcialmente cumplida** la sentencia de fecha dieciocho de agosto, por parte de la **Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Acatlán, Hidalgo**, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. **Sentencia.** El dieciocho de agosto, se dictó sentencia dentro del expediente en que se actúa, **resolviéndose** lo siguiente:

*“PRIMERO. Se declara **FUNDADO** el agravio hecho valer por el actor, por las consideraciones expuestas en el considerando **TERCERO** de la presente sentencia.*

SEGUNDO. Se ordena a la autoridad responsable, dar cumplimiento a lo ordenado en el apartado de efectos de la presente sentencia.”

Cabe señalar que los **efectos** precisados, para la autoridad responsable fueron los siguientes:

*“CUARTO. Efectos de la sentencia. Al resultar fundado el agravio hecho valer por el actor respecto de la omisión de la autoridad responsable de dar respuesta a brindar la información solicitada, trastoca sus derechos político electorales de votar y ser votado en su vertiente en el ejercicio del cargo, en consecuencia, este Tribunal Electoral, **ORDENA** a la Autoridad Responsable:*

*1. Realice todas las gestiones necesarias ante las instancias municipal, a efectos de proporcionar de manera completa la información solicitada por el actor, **de manera física o a través de medio magnético o digital**, previa certificación por parte del Secretario del Ayuntamiento, a fin de cerciorar de que la información que se entregará está completa, **cuidando siempre el menor perjuicio al erario público municipal.***

2. Una vez hecho lo anterior Informar a este Tribunal Electoral dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

3. Se exhorta nuevamente a la Presidenta Municipal de Acatlán, Hidalgo, a efecto de que entregue en un plazo breve la información solicitada por cualquier miembro del Ayuntamiento que sea relativo y necesario al ejercicio de su cargo.

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

4. *Se conmina a la Presidenta Municipal de Acatlán, Hidalgo para que en lo subsecuente evite poner en riesgo el derecho al ejercicio del cargo del actor o cualquier integrante del Ayuntamiento.*”

2. Notificación. Dicha sentencia fue notificada a la autoridad responsable, el diecinueve de agosto, como se advierte del oficio TEEH-SG-1023/2022, y cédula de notificación correspondientes.

3. Cumplimiento. El veinticuatro de agosto, la Presidenta Municipal del ayuntamiento de Acatlán Hidalgo presentó ante este Tribunal un escrito mediante el cual manifestó haber dado cumplimiento a la sentencia de mérito, anexando la documentación atinente al mismo, de lo cual se ordenó dar vista al actor.

4. Contestación a la vista. El veintinueve de agosto, se tuvo al actor realizando diversas manifestaciones con relación a la vista a la cual se hace referencia en el punto anterior.

5.- Disposición al pleno. Al no existir diligencia pendiente por desahogar, se dejaron los autos del expediente a disposición del pleno para la formulación del presente acuerdo.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Pleno de este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se trata del cumplimiento dado a la sentencia dictada en el juicio ciudadano en qué se actúa².

En efecto, se tiene competencia para decidir sobre las cuestiones accesorias al juicio principal, pues sólo de esa manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 de nuestra Carta Magna, ya que la función estatal de impartir justicia pronta, completa, expedita e imparcial a la que se refiere el referido precepto,

² Ello con fundamento en los artículos 1, 17, 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²; 24, fracción IV y 99, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo²; 343, 344, 345, 346, fracción IV, 347, 349, 364, 367, 368, 372, 375, 379, 434, fracción III, 435, 436 y 437 del Código Electoral del Estado de Hidalgo²; 1, 2, 9, 12, fracciones II y V, inciso c), 16, fracciones IV y V, 19, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 17, fracción XIII, 21, fracción III, y 26, fracción II, del Reglamento Interno de este Tribunal.

pues no se agota sólo con el conocimiento y resolución de los juicios, sino que comprende, además, la plena ejecución de las determinaciones que se dicten; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la sentencia dictada dieciocho de agosto forma parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal, por ser lo concerniente a la ejecución de los fallos una circunstancia de orden público.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia número **24/2001** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"**³.

SEGUNDO. Actuación colegiada. La determinación que aquí se emite debe ser realizada de forma colegiada por el Pleno de este Tribunal, toda vez que la materia sobre la cual versa se encuentra relacionada con el cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio ciudadano en que se actúa; ello, con fundamento en los artículos 13, fracción XX, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17, fracciones XIII y XXV, 21, fracción XXVI y 26, fracción II del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

Criterio que ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la jurisprudencia 11/99 de rubro **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**.⁴

³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.

⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

Lo anterior, toda vez que se estima que el criterio citado es aplicable al asunto que se resuelve por identidad de razón, ya que, en el caso, se trata del cumplimiento dado a la sentencia de mérito por parte de la autoridad responsable.

Por tanto, si este Órgano Colegiado tuvo competencia para resolver sobre dicho asunto, también la tiene para decidir sobre el cumplimiento dado a la sentencia respectiva, ya que ello es accesorio al juicio primigenio, lo cual implica una alteración en el curso ordinario del procedimiento y se aparta de las facultades de quien funge como ponente del asunto.

Por lo que, no se trata de un acuerdo de mero trámite y debe estarse a la regla prevista en el precepto legal y jurisprudencia previamente referidos, para resolver lo conducente en actuación colegiada.

TERCERO. Análisis del cumplimiento. Del análisis conjunto y concatenado de los artículos 17 de la Constitución Federal, 24, fracción IV, de la Constitución Local, 347, 348 y 380 del Código Electoral, y de manera previa al estudio correspondiente, se establece que:

- Este Tribunal es un órgano público autónomo, permanente, independiente en sus decisiones y que es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral.
- Le corresponde resolver con autonomía, independencia y plenitud de jurisdicción los asuntos de su competencia.
- El derecho a la tutela judicial efectiva no comprende únicamente la resolución de controversias, sino también la exigencia de que la impartición de justicia se efectúe de manera pronta, completa e imparcial, incluyendo la plena ejecución de todas las sentencias que dicten los Tribunales.
- La protesta de guardar la Constitución y las Leyes que de ella emanen establecida para todo funcionario público, deriva de la obligación de éstos de acatar cabal, inmediata y puntualmente los fallos que dicten las autoridades jurisdiccionales, a efecto de hacer eficaz el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.
- Las Leyes locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

- A efecto de hacer cumplir las sentencias dictadas por este Órgano Jurisdiccional, se podrán aplicar, discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias que resulten pertinentes.

En el caso, el actor acudió a este Órgano Jurisdiccional, alegando la **violación al derecho político electoral de votar y ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo**, derivado de la omisión en que incurrió la autoridad responsable de proporcionar información solicitada, lo cual le impide el ejercicio y desempeño adecuado de su cargo como regidor, así como el cobro de las copias certificadas que contienen la información solicitada, con pretexto de entrega previo pago de las mismas, cuando que es un derecho de los integrantes del ayuntamiento.

Al resolver, se consideró **fundado** el agravió hecho valer por el accionante, toda vez que, la responsable había sido omisa en entregar la información solicitada por la actora mediante su escrito de fecha dieciocho de abril; ello, en virtud de que de las constancias que obraban en autos no se advirtió elemento probatorio alguno del que se desprendera que la autoridad responsable hubiese entregado la información respectiva.

Sino por el contrario existió la manifestación expresa que esa información no se haría entrega hasta en tanto no se cubriera en la tesorería municipal para cubrir el costo de la reproducción de las copias, so pretexto de no generar un menoscabo a los recursos públicos e ingresos con que cuenta el municipio de Acatlán, Hidalgo y que una vez hecho lo anterior se estaría en la posibilidad de entregar los documentos certificados solicitados, pues es necesario que el actor contribuya a costear los gastos que implica su reproducción y expedición.

Por lo que, como se ha precisado desde los antecedentes del presente acuerdo plenario, se le ordenó a la autoridad responsable, realizar todas las gestiones necesarias ante las instancias municipales, a

efectos de proporcionar de manera completa la información solicitada por el actor, **de manera física o a través de medio magnético o digital**, previa certificación por parte del Secretario del Ayuntamiento, a fin de cerciorar de que la información que se entregará completa, **cuidando siempre el menor perjuicio al erario público municipal**.

Ocurrido lo anterior, la autoridad responsable debía informar a este Órgano Jurisdiccional dentro de las veinticuatro horas siguientes, remitiendo las constancias atinentes que demuestren su cumplimiento; apercibida que de ser omisa se le impondría alguna de las medidas de apremio de las contenidas en la fracción II, del artículo 380 del Código Electoral.

En atención a ello, el veinticuatro de agosto la Presidenta Municipal del ayuntamiento de Acatlán Hidalgo, informó a este Tribunal que mediante oficio PMA/DPM/220/2022 de fecha veintidós de agosto, suscrito por Elizabeth Vargas Rodriguez, en su calidad de Presidenta Municipal de Acatlán, Hidalgo, se hizo entrega a través de medio digital un CD, copias certificadas de la información que fue solicitada a través del oficio 008/CGBRyC/AMAH/2022, en el cual consta acuse de recibo y levanto acta circunstanciada, de fecha veintitrés de agosto en el cual se hizo constar la entrega de la información solicitada.

Cabe señalar que, a efecto de acreditar su dicho, la autoridad responsable anexo a su escrito copias certificadas de lo siguiente:

- ✓ Copia certificada oficio PMA/DPM/220/2022 de fecha veintidós de agosto, suscrito por Elizabeth Vargas Rodriguez, en su calidad de Presidenta Municipal de Acatlán, Hidalgo, por medio del cual se hace entrega a través de medio digital un CD, que contiene copias certificadas de la información que fue solicitada a través del oficio 008/CGBRyC/AMAH/2022, en el cual consta acuse de recibo.
- ✓ Copia certificada del acta circunstanciada, de fecha veintitrés de agosto en el cual se hizo constar la entrega de la información solicitada a través del oficio 008/CGBRyC/AMAH/2022.

Documentales que, de conformidad con el artículo 361, fracción I, del Código Electoral, cuentan con pleno valor probatorio.

Por su parte el actor al dar contestación a la vista respecto de las documentales de referencia, se manifestó únicamente en lo referente a la información entregada por la autoridad responsable, “respecto de la nómina pagada quincenas 2021” se encontraba incompleta, pues se omiten los nombres de los servidores públicos y funcionarios a quienes se dispersa el recurso, no así de los demás rubros solicitados, por lo tanto el análisis del cumplimiento versara únicamente sobre este punto, ante la manifestación tacita en la contestación de la vista de su conformidad respecto de los demás rubros.

Atento a ello, se hace un análisis al oficio PMA/DPM/220/2022 y del acta de fecha veintitrés de agosto en el cual se hizo constar la entrega de la información solicitada a través del oficio 008/CGBRyC/AMAH/2022, y se asentó la manifestación del actor respecto del punto número 3 que se relaciona con la nomina de 24 quincenas del ejercicio fiscal 2021 (enero-diciembre 2021).

De lo anterior se desprende que la responsable no ha dado cumplimiento a la sentencia tal y como fue ordenado, es decir proporcionar de manera completa la información solicitada por el actor.

Ello, porque a pesar de que de las constancias con las cuales la responsable pretende se le tenga por cumplimentada la sentencia, se asentó que se hizo entrega de la información solicitada a través del oficio 008/CGBRyC/AMAH/2022, y que esta no es completa, por lo tanto, no se puede tener por cumplido lo ordenado en la sentencia de mérito.

De ahí que, es claro que la autoridad responsable no ha dado cabal cumplimiento al fallo de dieciocho de agosto, pues de las documentales previamente referidas y analizadas no se tiene por acreditado que el

actor haya recibido de manera completa la información que previamente había solicitado.

En consecuencia, a efecto de garantizar la tutela judicial efectiva para las personas actoras del juicio de la ciudadanía, aportar la información necesaria para el ejercicio del cargo público del actor y no demorar en el cumplimiento de la sentencia, **se ordena a la responsable hacer entrega** de manera inmediata la información solicitada en el punto 3 del oficio 008/CGBRyC/AMAH/2022 la cual debe ser clara y detallada tal y como se ordenó de la sentencia principal, con el **apercibimiento** a la autoridad responsable que, de incumplir con lo ordenado, **se les impondrá discrecionalmente una de las medidas de apremio previstas en el artículo 380 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.**

CUARTO. Sanción.

Ante el incumplimiento a lo ordenado en la sentencia principal de fecha dieciocho de agosto por parte de la autoridad responsable lo procedente es que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 380 fracción II inciso b, del Código Electoral; 110 fracción VI, 112, 113 fracción III y 114, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, se hace efectivo el apercibimiento decretado en la sentencia principal que en caso de no cumplirla se impondría una medida de apremio, por lo anterior, el Pleno de este órgano jurisdiccional impone discrecionalmente y de manera individual a la **Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Acatlán, Hidalgo**, la medida de apremio consistente en una **MULTA, sobre el equivalente de 10 UMAS** (Unidad de Medida y Actualización) y que corresponde a la cantidad de **\$962.20 (novecientos sesenta y dos pesos veinte centavos 20/100 M.N.)**, ello en razón de que con el incumplimiento por parte de las autoridades responsables se vulneran principios judiciales como la economía procesal, tutela judicial efectiva y celeridad en la toma de decisiones judiciales, **misma que deberá hacerse efectiva por conducto de la Presidencia de este Tribunal.**

En ese sentido y atendiendo a lo establecido por el artículo 380, fracción II del Código Electoral del Estado de Hidalgo, el cual establece que a fin de hacer cumplir las disposiciones del Código y las sentencias que se dicten, así como para mantener el orden, respeto y la consideración debidos, se podrán aplicar discrecionalmente y sin sujeción al orden las medidas de apremio.

Esto último es así, toda vez que de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del 380 apartado II inciso c) del Código Electoral del Estado de Hidalgo, se advierte que es facultad de este Tribunal hacer cumplir sus mandatos, para lo cual puede aplicar medidas de apremio, tales como las multas. Por tal razón, apegados a parámetros de legalidad, equidad y proporcionalidad, las medidas de apremio deben ser tendentes a alcanzar sanciones de carácter correctivo, ejemplar, eficaz y disuasivo de la posible comisión de conductas similares. Ya que por sí mismo el desacato de los mandamientos de autoridad implica una vulneración trascendente al estado de derecho y por ello la corrección disciplinaria debe ser suficiente a fin de lograr desincentivar la comisión futura de irregularidades similares e inhibir la reincidencia.

Lo anterior, derivado además de las consideraciones a que hace referencia el artículo 114 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y que a continuación se desarrollan:

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN		
I.	La gravedad de la infracción en que se incurra y la conveniencia de evitar su repetición, así como prevenir la comisión de prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones correspondientes a la materia electoral, atendiendo al bien jurídico tutelado o a las actuaciones que se dicten con base en él.	Por cuanto hace a la gravedad de la infracción en atención al bien jurídicamente tutelado debe atenderse a la preservación de los principios constitucionales de legalidad y certeza, así como garantizar el debido acceso a la impartición de justicia. Ello derivado del incumplimiento de un mandato de una autoridad jurisdiccional.

II.	Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.	De autos se desprende que en sentencia definitiva de fecha 18 de agosto de 2022 dictada en el expediente TEEH-JDC-092/2022, se apercibió a la autoridad de la imposición de una medida de apremio en caso de no cumplir con lo ordenado en la sentencia principal. Lo cual, conforme a la presente resolución, se obtuvo que las autoridades responsables no han dado cabal cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal al resolver el juicio ciudadano de que se trata.
III.	Las condiciones socioeconómicas de quien realiza la infracción.	En autos obra copia certificada de la constancia de mayoría del cual se advierte que la responsable ostenta el cargo de Presidenta Municipal, por tanto, percibe ingresos propios. Partiendo de lo anterior, se estima que la Multa impuesta puede ser cubierta efectivamente por la responsable, al reunir las condiciones socioeconómicas suficientes, siendo así proporcional a sus ingresos y a la gravedad de su conducta. Máxime que dichas cantidades se encuentran dentro de los parámetros establecidos dentro del artículo 380 fracción II inciso b, del Código Electoral.
IV.	Las condiciones externas y los medios de ejecución.	Se atribuye a la ciudadana responsables en su carácter de Presidenta del Ayuntamiento de Acatlán Hidalgo; esto al no haber dado cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional.
V.	Reiteración.	No aplica.
VI.	En su caso, daño y perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones o cargas impuestas por el Tribunal.	Con el incumplimiento parcial se violenta el derecho humano de acceso a la justicia.

En razón de lo expuesto y fundado, por este Tribunal;

SE RESUELVE:

PRIMERO. Se determina que la sentencia principal se encuentra **parcialmente cumplida**.

SEGUNDO. Se **ordena** a las autoridades responsables realizar las diligencias precisadas en el considerando TERCERO de la presente determinación.

TERCERO. Se **apercibe** a las autoridades responsables que de no dar cumplimiento a esta determinación se le aplicara una medida de apremio más severa de las previstos en el Código Electoral.

CUARTO. Se impone individualmente a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Acatlán, Hidalgo, la medida de apremio consistente

en el equivalente a 10 UMAS, mismas que deberán hacerse efectivas por conducto de la Presidencia de este Tribunal.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Asimismo, hágase del conocimiento público el contenido de la presente resolución a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo acuerdan y firman por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.